



EXPEDIENTE: 18-001838-0166-LA - 1  
PROCESO: CALIFICACIÓN HUELGA  
PARTE ACTORA: EL ESTADO  
PARTE DEMANDADA: ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA  
ENSEÑANZA (APSE)

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**  
**N° 2260-2018**

**JUZGADO DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE.-** A las catorce horas y cincuenta y uno minutos del veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.-

**PREÁMBULO:**

Proceso de solicitud **CALIFICACIÓN DE HUELGA** establecidas por **EL ESTADO**, representado por el Procurador General de la República, Licenciado Julio Alberto Jurado Fernández, portador de la cédula de identidad número 105010905. Intervienen como contradictores del presente asunto los siguientes gremios de servidores del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (M.E.P.): 1) ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (A.P.S.E.)**, cédula jurídica número 3-011-045288, representada por su Presidenta, señora Mélida Cedeño Castro, cédula de identidad número 900580394; **2) ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS (A.N.D.E.)**, cédula jurídica número 3-011-045317, representada por su Secretaria General, señora Carmen Brenes Pérez, cédula de identidad número 900830793; **3) SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (S.E.C.)**, cédula jurídica número 3-011-045698, representado por su Secretario General, señor Edgardo Morales Romero, cédula de identidad número 303660809. Intervino como Apoderada Especial Judicial de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Licenciada Ileana Vega Montero, cédula de identidad número 106130980, carné del Colegio de Abogadas número 7330.

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA SOLICITUD:** Por medio de escrito presentado ante este despacho judicial el día 10 de setiembre de 2018, por parte del Procurador General de la República, Licenciado Julio Alberto Jurado Fernández; solicita se proceda con la declaratoria ilegalidad del movimiento de



huelga al que han recurrido grupos de servidores del Ministerio de Educación Pública. Fundamenta su solicitud en el artículo 383 y concordantes del Código de Trabajo, señalando que dicho movimiento no cumplió con las previsiones y requisitos de los artículos 371, 377 y 381, todos del Código indicado. Añade que la convocatoria a la huelga general fue realizada por el Bloque Unitario Sindical y Social Costarricense (B.U.S.S.C.O.), Patria Justa y las centrales sindicales que aglutinan a los diferentes sindicatos de servidores públicos; siendo que en el caso específico del Ministerio de Educación Pública (M.E.P.); la huelga ha sido promovida por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.); quienes tienen como motivo para la paralización de labores, la oposición a la tramitación legislativa del proyecto N° 20580 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), conocido popularmente como "Combo Fiscal". Expone el Procurador Jurado Fernández, que los motivos de paralización de labores no corresponden a conflictos de naturaleza laboral que posea nexo con las relaciones de empleo que mantienen los huelguistas, por lo que alega que dicho movimiento coincide con lo que se denomina "huelga política" o medidas de presión dirigida hacia los poderes del Estado, para que de esa manera accedan a favor de intereses de las organizaciones sindicales. Expone que dicha "huelga política" por su naturaleza se convierte en un movimiento contrario a las normas y principios que rigen el instituto de la huelga. Además, señala que no se cumplió por parte de los servidores en huelga, con las "alternativas procesales de conciliación" a que obliga el artículo 377 del Código de Trabajo, sumado a la no observancia del porcentaje exigido en el artículo 381 *ibidem*. Por todo lo anterior es que solicita dicha Procuraduría se proceda con la declaratoria de ilegalidad de dicho movimiento de huelga, con las consecuencias que al efecto dispone el Código de Trabajo (*Ver escrito recibido e incorporado al expediente electrónico del despacho el día 10 de setiembre de 2018 a las 14:39 horas*). -

**II.-** Dado el traslado de la acción a la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), se contesta la misma por medio de la señora Mélida Cedeño Castro, quien ostenta el cargo de Presidenta y Representante Legal de la agrupación. Inicia su escrito manifestando oposición a la solicitud de la Procuraduría, pues indica que la huelga, convocada por ellos y el resto de las organizaciones del Magisterio Nacional, cumplió todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico. Señala que la demanda es improponible pues no se está cumpliendo con



los requisitos del artículo 662, acápite 3) del Código de Trabajo, sumado a no precisar la representación Estatal el motivo por el cual no se cumplió con el porcentaje de apoyo exigido en el artículo 381 ibidem. Sobre el fondo niega que los motivos de la huelga iniciada el día 10 de setiembre del año en curso, no correspondan a conflictos de naturaleza laboral que estén vinculados con relaciones de empleo de los huelguistas, pues indican que las razones que llevaron a esa paralización colectiva de labores por parte de APSE, ANDE y SEC, y demás organizaciones sindicales del sector público, se dan en el marco de un conflicto que afecta los intereses sociales y económicos de las personas trabajadoras del sector público, conforme el artículo 371 de la legislación laboral. Expone la representante Sindical, que existen causas justificadas del movimiento de huelga, de carácter laboral o interés profesional, citando: "*i- Directriz Número 013-H, que modificó arbitrariamente la forma histórica y legítima de calcular las anualidades...*", "*ii- Directriz que ordenó el congelamiento del punto de carrera profesional*", "*Decreto del Poder Ejecutivo que suspendió temporalmente la aplicación del Acuerdo de Negociación Salarial en el sector público (2007) y determinó unilateralmente el reajuste salarial de segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019*"; alega que son ejemplos de disposiciones emitidas por el Gobierno de la República y la Dirección General de Servicio Civil, que afectan condiciones sustanciales de la relación de empleo de las personas trabajadoras que laboran en el MEP, incidiendo de manera directa en uno de los elementos esenciales de la relación de empleo público, el salario y otros extremos que configuran un conflicto de carácter laboral. Suma a lo anterior la representante sindical, el hecho que el MEP es uno de los despachos del Gobierno de la República, siendo así que este conflicto tiene carácter Gobierno Patrono. Además, expone que las consecuencias laborales que causaría el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, repercutirían en los servidores y servidoras del MEP, modificando la Ley de Salarios de la Administración Pública, influyendo en la forma en que reciben sus salarios los agremiados. Por último, solicita lo siguiente: "1- ...se declare inadmisibles esta acción por los graves y sustanciales vicios que contiene el memorial de demanda...", "2- En su lugar, solicito que se declare improcedente esta acción y en su lugar, se declare la legalidad del movimiento de huelga..." (*Ver acta de notificación de las 11:24 horas del 12/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 13/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 13:36 horas*). -



**III.-** Otorgada la respectiva audiencia a la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.E.P), contestan por medio de su Presidente y Representante Legal, señor Gilberto Cascante Montero, quien al respecto señala que la huelga es un derecho de las personas trabajadoras según reconocimiento del artículo 61 Constitucional. Indica que su representada es el sindicato de mayor afiliación en el país y en su condición de Sindicato Gremial, reúne a más del 50% de las personas docentes trabajadoras del MEP, por lo cumple con el requisito mínimo de ley para la convocatoria a huelga; aclarando que la huelga que dio inicio a partir del 10 de setiembre de 2018, fue convocada por un bloque sindical, conformado por diversas organizaciones de personas trabajadoras del sector público, entre ellos dos sindicatos más del MEP como lo son el SEC y APSE, por lo que las tres organizaciones de sobra superan el 50% indicado respecto de la planilla del MEP. Expone que para el sector público educativo no aplica la prohibición del artículo 372 del Código de Trabajo, lo cual en conjunto con el voto N°1317-98 de la Sala Constitucional, viene a excluir de los servicios esenciales el acá representado. Además, indica que la huelga convocada corresponde a la defensa de las organizaciones sindicales, pues se trata de un conflicto jurídico, razón por la cual no debe ser el movimiento calificado de ilegal. Menciona como justificante de la legalidad de la huelga: *"-El avance legislativo del proyecto 20.580 denominado "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", afectando este varios rubros salariales del sus agremiados", "...medidas concretas que modifican condiciones salariales en el sector público, de forma unilateral y en el marco de la denominada "Sostenibilidad fiscal por el bienestar de Costa Rica", que implican desmejorar rubros salariales tales como: anualidades, Dedicación Exclusiva, prohibición y ajustes por costo de vida...", "...la suspensión de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público..."*. Señalan que existieron varias reuniones previas a la huelga que llevaron a cabo entre los sindicatos y representantes del Gobierno, eso en fechas 25 de mayo, 08 y 22 de junio, todas del 2018, razón por la cual se agotaron las vías de conciliación. Opone la Excepción de Falta de Derecho y solicita se rechace la solicitud de ilegalidad de la huelga promovida por el Estado (*Ver acta de notificación de las 10:00 horas del 11/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 18/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 16:10 horas*).

**IV.-** Conferido el traslado de la acción al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), responde la audiencia a la acción, por medio de su Presidente

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



y Representante Legal, señor Edgardo Morales Romero, quien sobre los hechos de la solicitud Estatal, afirma que en el caso de la convocatoria a huelga, se realizó una coalición entre ANDE y el SEC, para la participación conjunta en el movimiento, siendo que la razón principal del llamado a huelga recae en que ambas organizaciones son titulares de la convención colectiva de trabajo suscrita con el Ministerio de Educación Pública. Además indica que respecto del porcentaje de apoyo al movimiento, con la misma prueba aportada por la Procuraduría queda demostrado que ambos gremios actuando en coalición agrupan a más del 50% de las personas trabajadoras del MEP, con derecho a participar en la huelga. Exponen los motivos que consideran jurídicos para ir a la huelga, como la violación del artículo 33 de la convención colectiva de trabajo que dispone jornada de trabajo de 40 horas, siendo que las y los conserjes y trabajadores de comedores escolares, laboran 42 y 44 horas semanales respectivamente, omitiendo los superiores actuar. Sumado al horario de los agentes de seguridad que venían laborando 48 horas, sin que se haya resultado aún lo respectivo a las jornadas mixtas y nocturnas, por lo que los trabajadores citados decidieron apoyar la huelga. También indica que las reuniones de capacitaciones de docentes y administrativos del Ministerio de Educación Pública se realizan sin el suministro de alimentación ni viáticos, correspondiéndoles por así estar en la convención colectiva. Agregan que, respecto de la atención a estudiantes con discapacidad, se dispuso que fuera por medio de personal especializado, sin que eso se esté cumpliendo afectando la enseñanza. También alegan que los salarios no son pagados de manera correcta a miles de trabajadores y que tampoco se pagan de forma oportuna las prestaciones legales a muchas personas en el Ministerio patrono, sin que exista tampoco por parte del MEP un modelo de resolución alterna de conflictos para tratar procesos disciplinarios y evitar la saturación que se está dando. Como último de los motivos señala que el proyecto de ley 20.580, viene a reformar el esquema de salarios del Ministerio de Educación Pública, afectando de manera grave a los trabajadores, siendo que nunca se llevó ese tema a la Junta Paritaria por parte del MEP, entendiéndose eso como como contrario al diálogo social y violentando la convención colectiva. Añaden que existieron repetidas reuniones con autoridades del Estado y el propio Presidente de la República sin que se buscara por parte de las autoridades buscar soluciones consensuadas, por lo que les quedaba otro camino que ir a huelga. Manifiesta el representante sindical, que su huelga es legal y sólo busca fomentar y defender los intereses de los trabajadores afiliados a ambas organizaciones. Por último, opone la excepción de Falta de Derecho y solicita se declare



sin lugar las diligencias promovidas en la solicitud del Procurador (*Ver acta de notificación de las 10:00 horas del 11/09/2018, incorporada al expediente electrónico en fecha 18/09/2018. Ver escrito de contestación incorporado al expediente electrónico en fecha 14/09/2018 a las 16:10 horas*).

**V. DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL:** Mediante resolución del las 11:24 del 12 de setiembre del año 2018 y las 11:34 del 17 de setiembre del año dos mil dieciocho, y de conformidad con el artículo 663 y 664 del Código de Trabajo, se comisiona a diferentes juzgados y oficinas judiciales, realizar inspección judicial inmediata. A continuación se realiza una síntesis de cada una de estas diligencias:

**1-**En el Liceo de San Miguel de Desamparados del 18/09/2018, realizada por la licenciada Natalia Fallas Granados, jueza del Juzgado de Trabajo del III Circuito Judicial de San José, indicó: Los puestos de los oficiales de seguridad se encuentran trabajando. No existen manifestaciones fuera del lugar, no existen docentes en el lugar realizando huelga, no se han dado actos de violencia. # 660 control de asistencia y participación de huelga. *[imagen #649]*.

**2-** Colegio Técnico Profesional de Talamanca ( ubicado en Bratsi) del 24/09/2018, realizada por el licenciado Oscar Mario Segura Rodríguez Juez de Trabajo de Mayor cuantía del I Circuito Judicial de Limón, e indicó: Que laboran al menos 70 personas y que solamente están trabajando al rededor de 14, mayoría de aulas permanecen cerradas. No hay manifestaciones ni pancartas alusivas a la huelga. *[imagen #678]*

**3-** CINDEA San Pablo de Turrubares del 26/09/2018, realizada por la licenciada Charlyn Miranda Arias del Juzgado Civil, jueza del juzgado de Trabajo y Familia de Puriscal, e indicó: En la entrada un grupo de al rededor 12 personas con banderas de ANDE y de APSE manifestándose en apoyo a la huelga, movimiento de banderas. No se pudo ingresar a la institución. *[ imagen #753]*.

**4-** Colegio Técnico Profesional de Palmichal de Acosta del 26/09/2018, realizada por la licenciada Charlyn Miranda Arias, jueza del Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal, e indicó: Los demás días han estado manifestándose en la institución, y al rededores, se encuentra representantes de APSE,... no hay ninguna persona laborando. Comedor se encuentra abierto



consignando el menú del día habilitado para cualquier estudiante que quiera comer. [imagen #754].

5- Colegio México Ubicado en San José del 17/09/2018, realizada por la licenciada Angela Minero Akia jueza del Juzgado de Trabajo de Goicoechea, e indicó: A aproximadamente cien personas manifestación pacífica, aulas cerradas y sin estudiantes. desde el 10 de setiembre no se encuentran dando clases. [ imagen #788].

6- Colegio de Candelaria de Naranjo del 28/09/2018, realizado por la licenciada Emi Lorena Guevara Guevara, jueza del juzgado Civil y de Trabajo de Grecia. E indicó: Que estuvo acompañada por el Coordinador de la región de APSE y secretario de la región de APSE, visualizó aproximadamente 14 personas manifestándose, en la entrada del colegio con banderas de APSE, se encuentran aulas vacías. [ imagen # 794].

7- Liceo de Santo Cristo de Esquipulas del 21/09/2018, realizada por el juez licenciado Cesar Delgado Montoya, e indicó: Que se observa rótulos de manifestación, le manifiesta el el señor Madrigal Palma que no se imparten lecciones. [imagen #802].

8- Liceo de Magallanes del 21/09/2018, realizada por el juez licenciado Cesar Delgado Montoya, e indicó: Que no se observan pancartas ni manifestaciones, aulas cerradas, en el comedor dos cocineras de la junta de educación. [ imagen # 803].

9- Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer ubicado en Orotina, del 21/09/2018, realizado por la licenciada Karina Pizarro García, jueza del Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de Alajuela, e indicó: Que la mayoría de funcionarios se encuentra en huelga ya que trabajan mas de cien aproximadamente, y solo se encuentran laborando 7 personas laborando, la dirección, el comedor y los servicios sanitarios están cerrados. Adjunta fotografías del centro educativo sin personal docente ni estudiantes. [imagen # 807].

10- Escuela Poasito de Alajuela del 14/069/2018, realizada por la licenciada Maureen Robinson Rosales, jueza del Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de Alajuela, e indicó: Que al llegar no había ni estudiantes ni docentes en el centro educativo [ imagen 588].

**VI. DE LA IMPROPONIBILIDAD:** La representante del sindicato APSE, solicitó la improponibilidad de la acción al considerar que no se cumplió con los requisitos indicados en



el artículo 662 del Código de Trabajo que regula este proceso, en el escrito de solicitud de calificación de huelga interpuesto por la representación estatal. Respecto a este tema se debe dejar claro que la improponibilidad de la demanda se encuentra regulado en el artículo 508 del mismo código, el cual da tres aspectos en los cuales se puede declarar la improponibilidad de la demanda y ordenar su archivo, y son **1-** La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior. **2-** El derecho hubiera sido transado con anterioridad. **3-** Cuando haya evidencia de demanda simulada o el fin perseguido en el proceso sea ilícito o prohibido. Evidentemente no estamos en presencia de estos tres supuestos, por lo que la solicitud dicha tal cual “improponible” no sería de recibo. No obstante analizando más a fondo se logra determinar que a lo que hace referencia la representación sindical es al incumplimiento de los requisitos del artículo 662, principalmente en el inciso 3) de la descripción de detallada de los hechos de presión, más aún por hacer alusión en el apartado de excepciones a la de demanda defectuosa, aunque no la plateó como tal. En cuanto a este punto, al caso bajo estudio no se puede exigir una lista enumerada de hechos como si se hace en el proceso ordinario según el artículo 495; el inciso 3) del artículo citado hace alusión a hechos en los que se ha constituido la huelga, por lo que a criterio de este juzgador la representación estatal si cumplió, ya que son los mismos motivos en los que se basa la solicitud de declaratoria de huelga. De esta manera no considera que se haya causado indefensión a ninguna de las partes involucradas, por tanto se rechaza la solicitud planteada por la representación del sindicato APSE.

**VII. DE LA PRUEBA:** La representación el Estado, aportó mediante escrito incorporado el 1 de octubre de los corrientes, prueba que describió como *1-Informe sobre afectaciones a comedores estudiantiles que comprenden desde el 10 al 25 de setiembre del 2018. 2-Disco compacto que contiene matriz de implementación de Menú para comedores escolares en donde consta dentro de sus justificaciones por centro educativo la necesidad estudiantil, pobreza extrema, vulnerabilidad, escasos recursos, único alimento, entre otros. 3- certificación digital de correos que demuestran la necesidades de alimentación reportadas por centros educativos públicos. 4- certificación literal en disco compacto de las noticias periódicos.* Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes mediante resolución las diez horas y cincuenta y dos minutos del cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, la parte contraria se opuso a la misma alegando extemporaneidad de estas probanzas. Ahora bien en cuanto a este punto indica





el artículo 662 del Código de Trabajo inciso 4) que se debe presentar con la solicitud de huelga “*Indicación de todos los medios de prueba*” y siendo que la prueba fue aportada hasta el 1 de octubre, se considera extemporánea la misma. Sin embargo por otra parte indica el artículo 486 del mismo código, de las pruebas complementarias y dice: “*Los tribunales de trabajo podrán ordenar las pruebas complementarias que juzguen necesarias para resolver con acierto los casos sometidos a su conocimiento, incluyendo elementos probatorios nuevos o no propuestos por las partes, hasta antes de dictarse la sentencia*” [lo subrayado es del suscrito]. De esta manera siendo que esta prueba fue puesta en conocimiento de la contraparte, este juzgador al analizar las pruebas allegas al expediente, considera como prueba útil y complementaria para la solución de este caso, las indicadas en el los puntos 1, 2 y 4 sean estas las del **1**-Informe sobre afectaciones a comedores estudiantiles que comprenden desde el 10 al 25 de setiembre del 2018, **2**-Disco compacto que contiene matriz de implementación de Menú para comedores escolares en donde consta dentro de sus justificaciones por centro educativo la necesidad estudiantil, pobreza extrema, vulnerabilidad, escasos recursos, único alimento, **4**- Certificación literal en disco compacto de las noticias periódicos; por lo tanto se aceptan como prueba complementaria unicamente en sos tres puntos, las demás se rechazan.

En cuanto a la prueba aportada por la representación del sindicato SEC, respecto a las acciones de personal visibles en las imágenes 425-427-429-431 las mismas se tiene como referencia, sin embargo no considera quien juzga que sean prueba necesaria para el presente fallo, por lo que no se ahondará en su estudio.

**VIII.- HECHOS PROBADOS:** De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Que desde el día 10 de setiembre del 2018 y hasta la actualidad, existe un movimiento de huelga en el país, en el cual participan los sindicatos del Ministerio de Educación Pública, específicamente la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.), esto como medida de presión ante el proyecto impulsado por el Gobierno de la República N°20.580, denominado "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas" (*Hecho no controvertido, ver escrito de la Procuraduría General de la República incorporado al expediente electrónico del despacho el*



*día 10 de setiembre de 2018 a las 14:39 horas; contestaciones de acción realizadas por los sindicatos incorporadas al expediente electrónico en fecha 14/09/2018. Ver acta notarial N°138-2 emitida por el Notario Luis Adolfo Vetrani Arguedas, esto en imágenes 16 y 17 / 49 y 50, de las contestaciones emitidas por la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras y, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense respectivamente).* Este hecho se tiene por cierto en razón de los motivos señalados y aunado a ello, es un hecho notorio, de amplio conocimiento público y que ha trascendido en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, encontrando así sustento legal en el párrafo primero del numeral 480 del Código de Trabajo, el cual señala para lo que interesa: *"No requieren prueba (...) los hechos notorios..."*. Además no es de mayor discusión pues tanto la parte que solicita la calificación, como los sindicatos en sus contestaciones, tienen como cierto el hecho.

**SEGUNDO.** Que desde el día 10 de setiembre de los corrientes, dado el movimiento de huelga que existe por parte de los sindicatos del Ministerio de Educación Pública contradictores, agremiados de los mismos suspendieron labores en centros educativos públicos del país (*Ver actas de reconocimientos judiciales incorporadas al expediente electrónico en fechas 13/09/2018, 25/09/2018, 28/09/2018, 03/10/2018, 04/10/2018. Ver fotografías de 1 a 18 incorporadas al expediente electrónico en fecha 17/09/2018. Oficio N°DAJ-741-09-2018 y Certificación emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, ambas incorporadas al expediente electrónico en fecha 13/09/2018. Ver publicaciones en "Diario Extra" de fechas 11 y 13 de setiembre de 2018, incorporadas al expediente electrónico en fecha 14/09/2018*). Tenemos que es un hecho notorio y, al igual que en el hecho anterior aplica el artículo 480 del Código de Trabajo, esto por la misma naturaleza de la manifestación del movimiento de huelga, el cual ha sido ampliamente publicitado por los diferentes medios de comunicación, siendo incluso que los artículos de periódicos antes citados como fundamento, son aportados por uno de los sindicatos contradictores del presente asunto.

**TERCERO.** - Que por parte de los sindicatos contradictores, se dio el agotamiento de las alternativas procesales de conciliación (*Ver imágenes 186, 187 y 188 de contestación de la A.P.S.E. con documento emitido por el Coordinador de la coalición B.U.S.S.C.O. a los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, fechado 06 de agosto de 2018. Ver documento dirigido al Ministro de Educación Pública, fechado 03 de setiembre, adjunto en imágenes de la*



189 a la 205 de la contestación de la A.P.S.E. Ver documento MS-001-2018, fechado 29 de junio de 2018, emitido por el Movimiento Sindical, dirigido al Presidente y Vicepresidente de la República y, Ministro de la Presidencia, esto en imágenes de la 12 a la 15 de la contestación de la A.N.D.E. Ver Documento emitido por S.E.C./A.N.D.E. dirigido al Ministro de Educación Pública, adjunto con la contestación de la A.N.D.E. imágenes de la 21 a la 25. Ver publicaciones de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras, de fecha 25 de mayo, 08 y 22 de junio, esto en imágenes de la 26 a la 34 de la contestación de la A.N.D.E. Ver documento remitido al Ministro de Educación Pública, por parte del S.E.C. y; oficio N.º DM-1338-09-2018 de fecha 06 de setiembre de 2018, esto en imágenes que van de la 59 a la 64 de la contestación de la S.E.C., ver además imágenes 432-437) De la anterior mención de elementos de prueba, se desprende que en el presente asunto sí existió una serie de reuniones y acciones entre las partes involucradas, para llegar a una conciliación previo al inicio del movimiento, y es que debemos ser enfáticos en este punto debido a la naturaleza de la huelga que nos ocupa, pues su atipicidad es referente en primer lugar a que no es contra el mismo Ministerio de Educación Pública como tal que se da, o sea, que no es directamente contra su empleador, sino ante el mismo Gobierno de la República, mismo que de igual manera está legitimado por el vínculo de empleo público con los educadores, para ser partícipe en las mesas de diálogo que se mantuvieron entre ellos y los representantes sindicales; razón misma por la cual y más aún estando frente a un conflicto de esta naturaleza, que se debe aplicar el principio de informalismo normado en el ordinal 421 del Código de rito, no se debe entrar en discusiones formales, pues a las reuniones entabladas entre las partes asistieron los más altos jefes del Poder Ejecutivo. Ahora la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha referido al tema, cuando en el Voto N°10832, de las 02:30:00 pm del 12/08/2011 se manifestó: *"El procedimiento de conciliación desarrollado, como se indicó, en el Código de Trabajo, es un medio para resolver conflictos colectivos, en el que participa un tercero que actúa como un conciliador y a quien corresponde el procedimiento y proponer a las partes una posible solución, en ningún caso decide. En una lógica del Derecho Colectivo de Trabajo, y de la conciliación, esta última como medio alternativo de resolución de conflictos, lo que se pretende es que sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos, y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas. La legislación laboral contempla medios de solución directos como la Convención Colectiva (artículo 54 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arreglo Directo (artículos 504 y siguientes del Código de Trabajo);*



*además, de los medios indirectos (con la participación de un tercero) como lo es la Conciliación (artículos 507 y siguientes del Código de Trabajo), y el Arbitraje (526 y siguientes del Código de Trabajo). En cuanto al instituto de la conciliación, hay que indicar que, ante el Ministerio de Trabajo, se puede intentar una conciliación administrativa, la cual no contempla, que se pueda utilizar la huelga ante la negativa del patrono a negociar y cuyo procedimiento corresponde a la Oficina de Asuntos Gremiales de esa cartera, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." (Lo resaltado es nuestro).*

Lo anterior, debe entenderse y tenerse por acreditado que, en el presente asunto, los sindicatos accionados sí realizaron esfuerzos por llegar a un acuerdo conciliatorio en aras de buscar esa satisfacción para ambas partes, no obstante, el resultado de esos esfuerzos no es tema de análisis, pues se debe colegir que en caso de fracasar ese tipo de alternativas, se cumple al menos con ese requisito legal, como lo fue en este asunto.

**CUARTO:** Que el movimiento de huelga en el cual participan los tres sindicatos contradictores del Ministerio de Educación Pública NO fue una suspensión pacífica del trabajo ( *Ver publicaciones de presa escrita adjuntas con contestaciones de sindicatos específicamente APSE en imágenes 292-298 del expediente electrónico*). Dicta el Artículo 371 del Código de Trabajo que: “La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y **pacífica del trabajo...**”, [*lo resaltado es del suscrito*] ahora, el elemento “pacífico” de este tipo de movimientos laborales, debe entenderse y analizarse en su más amplio espectro, dado que por medio del actuar sindical en el asunto que se califica -hecho público, notorio y de conocimiento popular-, se realizaron actos que deben necesariamente entenderse como violatorios de la naturaleza pacífica como requisito de legalidad de huelga. También es importante rescatar, que si bien la labor de las Inspecciones realizadas en diferentes centros educativos del país arrojaron movimientos “pacíficos” en esos lugares, existen factores que a criterio de quien juzga deben ser tomados en cuenta para decretar si es o no pacífico un movimiento de huelga, pues la extensión y subjetividad del término, no debe limitarse a una actividad en un momento determinado -como cuando se efectúa la visita de campo-, o bien a elementos de carácter físico, pues claramente existen maneras de vulnerar y afectar algo, sin necesidad de que exista fuerza física o tangible (*Ver actas de reconocimientos judiciales incorporadas al expediente electrónico en fechas 13/09/2018, 25/09/2018, 28/09/2018, 03/10/2018, 04/10/2018.*), sobre esto, se profundizará en el Fondo de la presente resolución.

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



**QUINTO:** Que el movimiento de huelga promulgado por las dirigencias sindicales cumplió un porcentaje de participación considerable por parte de los agremiados pertenecientes al Ministerio de Educación Pública. Al respecto si bien no se logra determinar una número exactos de participación, todas las actas de inspecciones judiciales coinciden en que el movimiento de huelga si se llevó a cabo, se visualizaron manifestantes, pancartas y banderas, así como la suspensión de las labores por parte de los docentes. Este hecho es público y notorio ya que debe considerarse la participación en la huelga de uno de los gremios más grandes del país. Además se pueden ver las actas de inspecciones judiciales 558-649-678-753-754-788-794-802-803-807 del expediente virtual y mencionadas en el considerando VI.

**SEXTO:** Que debido al movimiento de huelga en el Ministerio de Educación Pública, se ha visto afectado el servicio de Comedores Estudiantiles. El movimiento de huelga indefinido, tal como lo han manifestado la mismas dirigencias de los sindicatos, ha provocado con el pasar de los días afectación a los servicios de alimentación que brindan los Centros Educativos. Para llegar a esta conclusión primeramente es un hecho público y notorio que el movimiento de huelga en el Ministerio de Educación Pública se ha prolongado por varios días de manera indefinida. Además se desprende del informe que presenta la representación del Estado, de afectación a Comedores Estudiantiles, comprende desde el 10 al 25 de setiembre, puede verse en imagen 760 del expediente electrónico, en ese momento la huelga llevaba apenas 12 días y la afectación a los comedores estudiantiles ya arrojaba números preocupantes, estudiantes sin servicio de comedor aproximadamente 98.966, esta información suministrada por supervisores de Centros Educativos tal como se detalla en el mismo informe. *[ ver informe en imagen 760]*

**IX.- HECHOS NO PROBADOS.** De estricta relevancia para la correcta resolución del presente asunto, no se enlistan hechos de esta índole:

**X.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** Conociendo la posición de ambas partes, conviene primeramente mencionar la normativa tanto supranacional como nacional aplicable al caso concreto. Respecto a esto se debe recordar que derecho a la huelga tiene carácter de derecho humano fundamental, según el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, ratificado por Ley N<sup>a</sup> 4229 del 11/12/1968 y sus reformas. La Constitución Política nacional también consagra el derecho de los trabajadores a la huelga, en su artículo 61, salvo en los servicios públicos de acuerdo con la determinación que de éstos haga la



ley, conforme a las regulaciones que la misma establezca, desautorizando todo acto de coacción o violencia. La Sala Constitucional también se ha pronunciado sobre la naturaleza de derecho fundamental de la huelga, como medio de presión de los trabajadores (ver Votos 2011-10832 y 1998-1317). Ahora bien, ninguna de las normas positivas citadas hace excepciones en su cobertura, respecto de lo que en doctrina se denomina "*huelgas políticas*". El jurista costarricense Fernando Bolaños Céspedes, propone en su obra "*El Derecho Colectivo del Trabajo en la Reforma Procesal Laboral del año 2016*" (1ª edición, San José, Editorial Jurídica Continental, 2016, 228 p.) que el Código de Trabajo vigente supera la concepción contractualista de "*huelga*" y entiende que es un medio más amplio, ya que el inciso a) del artículo 371 comprende entre sus fines, la defensa y promoción de intereses económicos y sociales de los trabajadores, mas no ordena, como en la legislación inmediata anterior, que tales sean "*comunes*", o compartidos por la única razón de laborar en la misma empresa, institución o centro de trabajo. Al desaparecer esa característica, asume el autor que se abrió la posibilidad de la existencia de huelgas que afecten intereses sociales y económicos de distintas empresas y centros de trabajo. De ahí él deriva, que no están expresamente prohibidas en el Código de Trabajo las denominadas "*huelgas generales*" y "*huelgas políticas*", motivadas por acciones estatales potencialmente impactadoras de intereses de todos los asalariados, que se practican con el fin de condicionar la voluntad de los órganos de gobierno. Concluye el Doctor Bolaños que no se pueden tener por prohibidas, en el tanto se pueden identificar como motivos subyacentes, afectaciones económicas o sociales para los trabajadores y en general para todos los grupos asalariados, teniendo como contraparte a las autoridades políticas. En respaldo de su tesis, este autor costarricense cita Informes del Comité Sindical de la OIT: recopilación de 1996 párrafos 482, 493 y 494, e Informes: 300 caso Nª 1777 párrafo 71, 304 caso Nª 1851 párrafo 280, 314 Nª 1787 párrafo 31 y 320 caso Nª 1865 párrafo 526 (ver páginas 119 a 125 de la obra citada). Las consideraciones resumidas, también encuentran respaldo por control de convencionalidad, en los artículos 3 y 10 del Convenio 87 de la OIT. Todo ésto permite establecer que en Costa Rica pueden realizarse huelgas políticas, en las que participen trabajadores de diferentes sectores de las actividades de producción y de prestación de servicios, contra medidas gubernamentales que puedan afectar sus intereses sociales y económicos, teniendo como contraparte a las autoridades rectoras del Estado.



Ahora bien, en cuanto al alegato de la parte solicitante, respecto al cumplimiento de requisitos, se debe decir que la regulación procedimental para calificar la legalidad de este tipo concreto de huelga (*huelga política contra políticas públicas*), no pueden aplicarse los numerales 371, 374, 377, 381 y 382 del Código de Trabajo, ya que inequívocamente tienen como referente una relación o contrato de trabajo. Dado que, cabe repetir, el derecho a la huelga es fundamental y constitucional, su régimen jurídico está reservado a la ley, o fuente normativa emanada de la Asamblea Legislativa [*artículo 19 de la Ley General de Administración Pública*], por lo que no pueden aplicarse analógicamente o por identidad de razón, las reglas sustantivas y procesales del Código de Trabajo, sobre requisitos a cumplir para calificar de legal o ilegal un movimiento huelguístico en el ámbito contractual [*medida que sí contempla para otros casos de ausencia de norma expresa, el artículo 428 del Código laboral*].

Así las cosas, lo que queda es determinar si conforme a principios de razonabilidad y proporcionalidad, la suspensión de labores en el centro de trabajo del Ministerio de Educación Pública debe o no ser considerado una huelga legal. Por definición, la huelga en cualquiera de sus formas, comprende temporalmente la suspensión de la prestación de servicios por parte de los empleados, en el respectivo centro de trabajo. También debe ser pacífica, ya que si involucra manifestaciones de violencia, coacción, o daños a personas físicas y bienes propiedad del patrono o de terceros, se desnaturaliza su esencia. Debe también haber un apoyo numérico razonable a la suspensión de labores, ya que este derecho, aunque es individual, en el terreno de lo material se ejerce como parte de una colectividad, así como no debe afectar los servicios públicos que pueden considerarse como esenciales [*que pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas*].

**A- En cuanto al apoyo numérico:** Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa, al ser una huelga atípica, no son aplicables los requisitos regulados en los artículos 371, 374, 377, 381 y 382 del Código de Trabajo, como lo son los porcentajes mínimos de participación en la huelga contractual, considera este juzgador que el derecho a la huelga es individual pero se ejerce como parte de una colectividad, por lo cual es importante una participación razonable de trabajadores; y respecto a este tema, ha quedado demostrado que el movimiento huelguístico convocado por los representantes sindicales, fue apoyado por un gran número de trabajadores. El apoyo a la huelga logró ser constatado por los jueces encargados de realizar las inspecciones judiciales en



diferentes zonas del país, en donde se logró visualizar personas holgando, con pancartas y banderas alusivas al movimiento, a manera de ejemplo la realizada en el CINDEA San Pablo de Turrubares del 26/09/2018, realizada por la jueza licenciada Charlyn Miranda Arias del Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Puriscal que indicó: *En la entrada un grupo de al rededor 12 personas con banderas de ANDE y de APSE manifestándose en apoyo a la huelga, movimiento de banderas. no se pudo ingresar a la institución. [ imagen #753].* y también la realizada en el Colegio de Candelaria de Naranjo del 28/09/2018, realizada por la licenciada Emi Lorena Guevara Guevara, jueza del Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia. E indicó: *Que estuvo acompañada por el Coordinador de la región de APSE y secretario de la región de APSE, visualizó aproximadamente 14 personas manifestándose, en la entrada del colegio con banderas de APSE, se encuentran aulas vacías. [ imagen # 794].* Por lo que el apoyo al movimiento de huelga y la suspensión de las labores queda constatado.

**B- En cuanto al movimiento pacífico:** En cuanto al movimiento de huelga forzosamente debemos analizar la legislación que de manera amplia se incorpora al asunto, iniciando con el Artículo 61 de la Constitución Política, que literalmente dice: *“Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia”* (El resaltado es nuestro). Conforme se infiere de la norma constitucional citada, el derecho de huelga, está restringido desde la base constitucional, a un aspecto fundamental y del cual quien juzga, considera básico desde la génesis de cualquier movimiento de presión, y es el factor “violencia”, pues debe prevalecer siempre el sentido común y la paz social aún y cuando haya discrepancia entre relaciones obrero-patronales y más de carácter colectivo como en el particular, y es que específicamente el artículo 371 del Código de Trabajo hace alarde de que la huelga legal *“...es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo...”*. Al respecto es importante mencionar la sentencia de la Sala Constitucional, N° 1317, de las 10:11 horas, del 27 de febrero de 1998, esto por su relación con lo acá bajo examen: *“En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la*

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr





*atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho.”* Así es como del anterior extracto se coligen varios aspectos importantes, si bien es cierto la educación no ha sido considerado como un servicio esencial por nuestra legislación laboral, el tema es vinculante con el elemento violencia o la “pacificidad” de la cual deben gozar las huelgas. Para la Real Academia Española, el término violencia es la: *“Acción y efecto de violentar o violentarse. / Acción violenta o contra el natural modo de proceder”* (Real Academia Española. En línea: [dle.rae.es/?id=brdBvt6](http://dle.rae.es/?id=brdBvt6)). Así, desde lo más básico de la conceptualización del idioma, es que se tiene idealizado lo anterior para los términos del ordinal constitucional citado. Por su parte Blair (2009) cita en su obra a la autora Jean- Marie Domenach para la definición de violencia: *“Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”* (Blair, E. (2009) *“Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”*. Política y Cultura, núm. 32, otoño. México, UAM-Xochimilco, pp. 16.). Al respecto, tenemos que dentro del expediente, existen diferentes actas de inspección realizadas por varios Juzgados del país a los cuales se les comisionó esa tarea para la observancia del movimiento de huelga en los centros educativos del Ministerio de Educación Pública, siendo que de los mismos se desprende que no existe violencia en el momento de la visita de campo; no obstante es criterio de quien juzga el hecho que la observancia del requisito de ser un movimiento pacífico, no se limita ni normativo, ni teleológicamente, a las visitas que intentan calificar cualquier situación en los términos del Artículo 664, párrafo tercero, del Código de Trabajo, el cual indica: *“La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliarlo en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o del que se designe.”*; es así pues la norma busca que las situaciones que generan el conflicto, puedan ser constatadas con cierta inmediatez y así dar una idea si se quiere "práctica", sobre lo que ocurre; pero es bajo los criterios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en asocio con los elementos indiciarios y probatorios, que se deben entrar



a valorar los autos por parte del juzgador para estos eventos colectivos, es así pues muchas de las manifestaciones por parte de los trabajadores, no se efectúan en los centros de trabajo, trasladándose incluso a concentraciones masivas, que si bien es válido, dejan evidente que las inspecciones que se realizaron en los centros educativos, no reflejan la realidad de un movimiento como el que se está generando en el país, con una participación importante del profesorado público, el cual difícilmente podría estar concentrado frente a un centro de enseñanza.

Al presente asunto, se hicieron llegar tanto por parte de la Procuraduría General de la República, como de los mismos sindicatos involucrados, imágenes en las que fácilmente se logra constatar el actuar de los huelguistas que conforman el movimiento, identificados con banderas y logos de los acá contradictores sindicatos, incluso existen entrevistas que los medios de comunicación realizaron en los sitios a varios agremiados, mismos que referían sus posiciones ante lo que popularmente se denominó "Combo Fiscal". El actuar de muchos de estos sindicalizados, en acciones que van en contra del elemento pacífico que debe caracterizar este tipo de movimientos, si bien no refleja que todos hayan tomado parte en esos actuare contrarios al orden público, sí deja claro que muchos lo hicieron y para el particular no se está calificando una acción individual, sino un movimiento de forma generalizada, mismo en el que sin duda están involucrados los sindicatos contradictores según la prueba allegada al expediente y la notoriedad que han tenido esas acciones a lo largo y ancho del país. Es menester reforzar en este punto del fallo, lo referente a los medios de prueba y su utilización según la Reforma Procesal Laboral, pues tenemos que el cambio que sufrió nuestra legislación, enfrenta retos que van de la mano con la realidad de nuestros días y los avances tecnológicos que puedan ser utilizados para simplificar la manera en que se tramitan los asuntos laborales, esto en ligamen al principio de sencillez, de informalismo, búsqueda de la verdad real y libertad probatoria consagrados en el numeral 421 del Código de Trabajo. Específicamente sobre la utilización amplia y libre de documentos para probar asuntos en materia laboral, establece el artículo 485 ibidem: "*Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado y al mismo tiempo desvirtuado de su contenido.*", demostrando con esto que el legislador intentaba plasmar de forma abierta el régimen probatorio, con el fin de dar oportunidad a las partes de demostrar sus dichos sin caer en excesivos formalismos que limitaban las posibilidades de hacer del derecho



laboral una herramienta de administración de justicia en el sentido amplio. Además tal como se redactó el anterior artículo, tenemos que la parte opuesta a quien ofrece la prueba, debe impugnar y desvirtuar la misma si esta no es de recibo, con lo que se da la oportunidad para que se ejerza el derecho de defensa, sin limitar, como se dijo, el hacer llegar pruebas al proceso de forma amplia. Por su parte y tal como se tocó al inicio del fallo, se suma a las innovaciones procesales, el ordinal 480 del Código de Trabajo, el cual versa: "*No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados...*"; abriendo aún más la posibilidad de utilizar para el fallo, elementos probatorios que han sido reconocidos por la colectividad y no se pueden ante el sentido común, ocultar y tratar de desvirtuar. En lo tocante al actuar de los gremios sindicales, incluidos los contradictores del presente asunto, los cuales participaron -de forma colectiva- de las manifestaciones que llevaron a bloqueos totales de muchas vías de comunicación nacional, se debe indicar que es reprochable su actuar y que no puede ser considerado como un movimiento pacífico. Además como se tocó en la parte inicial del presente fallo, aparte de la prueba que autos corre, ese actuar es un hecho notorio, de trascendencia colectiva, en el que el derecho al libre tránsito se vio totalmente transgredido. Sobre esta punto se tiene por aceptada la prueba aportada por los mismos sindicatos accionados, entre ellas está las fotografías de periódicos, específicamente la representación del sindicato APSE en su escrito de contestación indicó en el apartado de pruebas punto 11 "*copia de publicaciones del Diario Extra, sobre el masivo y decisivo apoyo de la huelga indefinida iniciada el 10 de setiembre el 2018*" por lo que podría pensarse que las noticias detalladas son a las manifestaciones que participaron estos sindicatos, en especial véase la noticia visible en imagen 292 del expediente electrónico, del periódico la Extra titulada "*Cierre de Barranca se mantendrá hasta hoy*" del 11 de setiembre del 2018; el país fue testigo de como en diferentes lugares se llevaron acabo bloqueos en las vías como forma de protesta, en esta ocasión en Barranca - Puntarenas, la vía fue bloqueada con piedras y palos para impedir el paso, en las declaraciones aparece Noraryeri Cedeño, a quien identifican como profesora del sindicato SEC, quien manifestó "*nuestra idea es seguir ejerciendo presión sobre este gobierno, y luchar por que este proyecto sea retirado de la corriente legislativa. Para eso vamos a llegar hasta las ultimas consecuencias.*" Por otra parte la señora Kimberly Abarca a quien identifican como educadora perteneciente al sindicato de APSE manifestó: "*Estoy acá en apoyo porque no*



*podemos permitir que el combo fiscal golpee a las clases más bajas y exonere a los que siempre nos han tenido en crisis."* dicha prueba fue aportada por el sindicato APSE. Por otra parte véase la imagen 298 del expediente electrónico del diario la Extra titulada " 500.000 "Gatos" marchan contra el combo fiscal" del 13 de setiembre del 2018 en la cual se logra visualizar que el movimiento que se llevó a cabo ese día tomó por completo la avenida segunda en San José, lo cual evidentemente bloqueó el paso de terceros, además se dijo que " *La manifestación recorrió todo el Paseo Colón hasta llegar al Hospital San Juan de Dios por el sector de la avenida segunda y de ahí hasta el congreso. Ambas vías estaban saturadas muestra de ello es que cuando los primeros manifestantes llegaron a la Plaza de Democracia, en las cercanías del Museo Nacional, otros apenas venían frente al Hospital Nacional de Niños. (...) Empujones, barandas en el suelo y gritos fueron parte de la trifulca a tal punto que policías antimotines reforzaron la seguridad y hasta debieron utilizar las macanas para calmar a los revoltosos.*" Por lo expuesto es que se logra determinar que la manifestación en algunos sectores no fue pacífica, y siendo que hubo trabajadores agremiados a los sindicatos accionados en los eventos que no fueron pacíficos es que este juzgador considera que el requisito de suspensión pacífica de labores NO se cumplió.

**C- En cuanto a servicios esenciales:** Respecto a este tema, entiéndase como servicios públicos esenciales a aquellos servicios que cuya suspensión u obstaculización puedan causar grave daño a la vida, a la seguridad o a la salud de las personas [*De este tema puede verse los voto N.º 17680-2011, Nº17211-2017 y Nº13786-2017 de la Sala Constitucional y la Primera Edición en Revista Internacional del Trabajo. Vol. 117(1198), núm.4. Edición 2000, O.I.T].* La representación sindical considera que el servicio que se brinda, la educación, no se encuentra en el grupo de servicios esenciales antes mencionados y en consecuencia es válido el derecho fundamental de la huelga. De lo anterior el este juzgador esta de acuerdo en el sentido de que no se puede limitar el derecho de huelga y que la educación como tal no puede considerarse servicio público esencial de primera mano, el inconveniente surge en el momento que un movimiento huelguístico se prolonga por tiempo indefinido y de esta manera comienza a causar afectación indirectamente a servicios esenciales o daños a terceros. En este sentido el suscrito toma mano de los instrumentos internacionales de trabajo, al igual que se hizo al inicio de este considerando, dada la atipicidad del movimiento. En cuanto a este tema el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en el Caso núm. 2037 (Argentina), párrafo

EXP: 18-001838-0166-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jtrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



102 indicó: *“A este respecto, el Comité considera que las actividades que realiza el personal obrero de mastranza y servicios dependiente de la administración pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que han sido descritas de manera similar por las organizaciones querellantes y el Gobierno, se encuadran dentro de los servicios esenciales. En efecto, el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar - más aún en lugares alejados de los grandes centros urbanos - y la limpieza de los establecimientos escolares son servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los alumnos. Por lo tanto, la utilización de un grupo de personas para desempeñar las funciones de los trabajadores en huelga en el sector en cuestión, que tiene carácter de servicio esencial, no viola los principios de la libertad sindical.”* Este juzgador comparte el criterio del Comité, por cuanto la huelga en el Ministerio de Educación Pública ha se ha prolongado por varios días y al movimiento lo han catalogado como indefinido, afectando de esta manera el servicio de comedores escolares, tal como se logró constar mediante el informe sobre la constatación de centros educativos con el servicio de Comedores Estudiantiles cerrados por la prestación del servicio de alimentación de los estudiantes, presentado por la representación estatal, aproximadamente 98.966 estudiantes no reciben este servicio. Es de conocimiento popular, que este servicio de alimentación que se presta en los centros educativos en muchas ocasiones es el único alimento que tiene una parte de la población estudiantil al rededor de todo el país, más aún en zonas rurales con altos grados de pobreza en condiciones de vulnerabilidad y riesgo social. Es inevitable no pensar que esta población se ha visto afectada con la prolongación del movimiento de huelga; el informe arroja datos por ejemplo que prácticamente en todos los centros educativos la afectación fue más del 50% de comedores cerrados, dato que al inicio de la huelga no era posible obtener, con lo cual con el pasar de los días puede verse gravemente afectada la población estudiantil que depende de este servicio de alimentación.

Por lo anterior a criterio de este juzgador se han visto transgredidos los principios de razonabilidad y proporcionalidad ya que desde el inicio del movimiento de huelga, el 10 de setiembre del 2018, su fin fue realizado durante los primeros días, la voz de los sindicatos y trabajadores(as) fue escuchada, son hechos públicos y notorios que el país se vio envuelto en una paralización con motivo de la huelga nacional en donde los medios de comunicación transmitieron las imágenes de los grandes conglomerados de personas marchando, portando pancartas, y ejerciendo su derecho a la libre expresión en contra de lo que consideran atenta



contra sus intereses y siendo dirigidas por las diferentes agrupaciones sociales. Bajo esta línea de pensamiento se tiene que se ejerció el derecho de huelga y a manifestarse; la prolongación indefinida sería un ejercicio abusivo del derecho de conformidad con el artículo 22 del Código Civil por aplicación supletoria del Código de Trabajo que dice: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”* situación que en el caso que nos ocupa se dio, el movimiento de huelga que inició el 10 de setiembre y hoy en día se mantiene.

Por todo lo expuesto, al no ser un movimiento pacífico, por afectar servicios esenciales como la alimentación de los estudiantes que depende de estos servicios y al transgredirse los principios de razonabilidad y de proporcionalidad es que este juzgador llega a la conclusión de que se debe declarar **ILEGAL** la huelga promovida por los sindicatos Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (**A.P.S.E**), la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (**A.N.D.E**) y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (**S.E.C**), en el **Ministerio de Educación Pública**, solicitud realizada por el **Estado**.

**XI. DE LAS EXCEPCIONES:** La representación de los tres sindicatos contradictores de este proceso opusieron la excepción de Falta de Derecho. De conformidad con el artículo 663 del Código de Trabajo, no es requisito de su contestación interponer excepciones, por esta razón por la forma como se resolvió el proceso se rechaza esta excepción opuesta. Sobre los defectos sustanciales indicados por la representación del sindicato APSE, esto ya fue resuelto en el considerando VI de esta resolución.

**XII. SOBRE LAS COSTAS.** Nuestro Código de Trabajo establece en su artículo 562 que *“En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas. Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni*



mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso. En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente. Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado...". Sin embargo, establece en su artículo 563 que "se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: **1)** Se haya litigado con evidente buena fe. **2)** Las proposiciones hayan prosperado parcialmente. **3)** Cuando haya habido vencimiento recíproco. La exoneración debe ser siempre razonada. No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados. La exoneración de costas será imperativa, si alguna norma especial así lo dispone". Al realizar un análisis a conciencia en el caso que nos ocupa, el suscrito juzgador considera que ambas partes han litigado de buena fe en procura de sus derechos, por lo que al estar en presencia inciso **1)** y por el tipo de proceso se falla este asunto sin especial condenatoria en costas.

**XIII. DE LOS RECURSOS:** De conformidad con el artículo 668 Se advierte a las partes que esta resolución admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad.

### **POR TANTO**

De conformidad lo expuesto, normativa citada, citas jurisprudenciales, criterios y convenios internacionales invocados, se declara **ILEGAL** la huelga promovida por los sindicatos: la huelga promovido por los sindicatos **Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.)**, la **Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (A.N.D.E.)** y el **Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (S.E.C.)**, en el **Ministerio de**



**Educación Pública**, solicitud realizada por el **Estado**. De conformidad con el artículo 663 se rechaza la excepción de falta de derecho. **Costas:** De conformidad con el artículo 563 del Código de Trabajo se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas. **Recursos:** Se advierte a las partes que esta resolución admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad. De conformidad con el artículo 668 del Código de Trabajo, una vez firme la presente resolución, comuníquese a la Oficina de Estadística del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **NOTIFÍQUESE. Licenciado VÍCTOR M. OROZCO ZÁRATE. Juez. vorozcoz**



CV7FAYW8S4I61

VÍCTOR OROZCO ZÁRATE - JUEZ/A DECISOR/A